

Crónica de Doctrina Judicial y Novedades Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA

*PROFESORA AYUDANTE DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE GRANADA*

La doctrina

Crónica de Doctrina Judicial

1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

STJUE de 21 de Enero de 2016, Asunto C-453/14. Caso Caso Vorarlberger Gebietskrankenkasse y Alfred Knauer contra Landeshauptmann von Vorarlberg (JUR 2016\16681)

Procedimiento prejudicial – Reglamento (CE) nº 883/2004 – Artículo 5 – Concepto de “ q v ” – Asimilación de las prestaciones de vejez de dos Estados miembros del Espacio Económico Europeo – Normativa nacional que para el cálculo del importe de las cotizaciones sociales tiene en cuenta las prestaciones de vejez percibidas en otros Estados miembros.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que, en unas circunstancias como las que se examinan en el litigio principal, las prestaciones de vejez abonadas por un régimen profesional de pensiones de un Estado miembro y las abonadas por un régimen legal de pensiones de otro Estado miembro, estando ambos regímenes comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, constituyen prestaciones equivalentes a efectos de esa disposición, dado que ambos tipos de prestaciones persiguen un mismo objetivo, el de permitir que sus beneficiarios mantengan un nivel de vida acorde con el nivel de que disfrutaban antes de su jubilación.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

STS de 15 de diciembre de 2015, Rec.288/2015 (RJ 2016\165)

Responsabilidad Mutuas declarada por el INSS respecto de prestaciones por enfermedad profesional. La ausencia de reclamación previa en plazo obsta para reiniciar el procedimiento. Acto firme y consentido. Diferencias con reclamaciones del beneficiario.

La sentencia comentada reitera doctrina de la Sala sobre que cuando tras haberse declarado la responsabilidad de la Mutua en el abono de prestaciones y tras ingresar el

capital coste sin impugnar la resolución del INSS en el plazo previsto en el art. 71.2 LRJS, la Mutua no puede reclamar en vía judicial frente a la imputación de responsabilidad, incluso cuando no haya prescrito el derecho. Argumenta la Sala IV que si bien el defectuoso agotamiento de la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social por inobservancia del plazo de 30 días del art. 71.2 LRJS, no afecta al derecho material sino que implica caducidad en la instancia, pudiendo ejercitarse de nuevo la acción de conformidad con el art. 71.4 LRJS si no estuviese afectado el derecho por prescripción o caducidad, el art. 71.4 es una excepción al régimen administrativo común en materia de prestaciones de Seguridad Social, excepción referida al reconocimiento de prestaciones que tiene como destinatario al beneficiario y no a las entidades colaboradoras, de ahí que una Mutua patronal no pueda, después de dictada una resolución que deviene firme, pretender que se deje sin efecto no la prestación sino su responsabilidad. Añade la Sala que de la DA 6ª LRJAP/PAC, no se deduce que la excepción se extienda a quien no ostenta la condición de beneficiario, sin que la no consideración de la Mutua como beneficiario suponga ninguna discriminación.

4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)

STS de 28 de diciembre de 2015, Rec.1035/2014 (RJ 2016\186)

Recurso de casación. Alta de oficio en la Seguridad Social. Incongruencia de la sentencia al no resolver sobre los dos actos administrativos impugnados. Ha lugar al recurso de casación y desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Aclara el Alto tribunal (Fundamento de Derecho, 2º, 3º y 4º):

"El recurso de casación se construye sobre dos motivos de casación, ambos invocados por el cauce procesal que establece el artículo 88.1.c) de nuestra Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741). Se denuncia, en ambos, la lesión de los artículos 218 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) y 33.1 y 67 de la LJCA (RCL 1998, 1741), además de sendas referencias al artículo 24.1 de la CE (RCL 1978, 2836) y, además, en el segundo motivo se cita el artículo 120 de la CE.

El primero reprocha a la sentencia la infracción de las normas reguladoras de la sentencia por incongruencia omisiva, al no haber abordado un motivo de impugnación suscitado en el proceso. Y el segundo, denuncia también la misma lesión a las normas reguladoras de la sentencia, incongruencia, pero por apreciarse un desajuste entre el fallo y las pretensiones de las partes procesales.

Por su parte, la recurrida, Tesorería General de la Seguridad Social, aduce que la sentencia no incurre en las infracciones que se denuncian porque efectivamente no se ha proporcionado una prueba en contrario a la presunción aplicada.

TERCERO

- La crítica a la sentencia, que expresa la recurrente en los dos motivos invocados, debe prosperar, por las razones que seguidamente expresamos.

En el recurso contencioso administrativo se impugnaban dos resoluciones de la misma fecha, de 30 de abril de 2013, una relativa a Dña. Maribel (respecto del alta con fecha real y efectos de 17 de octubre de 2012) y otra relativa a D. Juan Carlos (con fecha de alta de 1 de agosto de 2010 y efectos de 17 de octubre de 2012), esposo de la anterior. Sin embargo la sentencia únicamente resuelve el recurso respecto de la primera resolución, relativa a Dña. Maribel. Así es, en el primer fundamento se hace alusión a dicha resolución que afectaba a Dña. Maribel y en el fallo igualmente se refiere únicamente a ese acto administrativo.

Un breve repaso a lo acaecido en el recurso contencioso administrativo pone de manifiesto que en el escrito de interposición, y los documentos acompañados al mismo, se identificaban las dos resoluciones impugnadas. En el escrito de demanda, hecho primero, también se hacía referencia a ambas resoluciones y a ambos trabajadores, por lo que en el suplico se pedía la nulidad de las dos resoluciones impugnadas. Y, sin embargo, en la sentencia se desconoce lo sucedido con la impugnación relativa a D. Juan Carlos, en los términos que luego veremos.

CUARTO

La diferencia, entre ambas resoluciones impugnadas en la instancia, aparece en la contestación a la demanda (planteada como cuestión previa), pues se alegaba, por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, la litispendencia, respecto de D. Juan Carlos, de ese recurso en relación con otro seguido ante la jurisdicción social sobre su encuadramiento o no en el Régimen General de la Seguridad Social, o en el Régimen Especial de Autónomos, según el primer hecho de la contestación.

Pues bien, esta excepción procesal no aparece adecuadamente resuelta en la sentencia, toda vez que en el primer fundamento se identifica sólo una resolución como impugnada y a ella hace únicamente referencia el fallo. El contenido del fundamento segundo, donde parece referirse a la litispendencia, desestima dicha objeción procesal, sin aludir a las dos resoluciones, lo que parece dar a entender que desestima esa objeción respecto de Dña. Maribel, y además no resuelve en los términos previstos en la contestación a la demanda, donde se planteaba la cuestión del encuadramiento en el régimen general o especial de autónomos, y la sentencia alude a un procedimiento sancionador.

En consecuencia, procede estimar el motivo primero porque, efectivamente, la sentencia no tiene en cuenta que se impugnaron dos actos administrativos distintos, y resuelve sólo la impugnación respecto de uno de ellos, el relativo a Dña. Maribel. Por ello la sentencia es incongruente y debe ser casada y anulada respecto de tal omisión.

Pues bien, situados en la posición que nos coloca el artículo 95.1.c) y d) de nuestra Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , debemos resolver, respecto de la Resolución de 30 de abril de 2013 de la Dirección Provincial de Córdoba de la Tesorería General de la Seguridad Social, relativa a D. Juan Carlos , que la misma es conforme a Derecho en atención a las mismas razones que dieron lugar a la resolución de la misma fecha, respecto de su esposa, pues lo que ahora se debate son los efectos de la fecha de alta y, respecto de los mismos, ha de estarse a la presunción de veracidad, "iuris tantum", de las actas de la inspección que no han sido desvirtuadas mediante prueba en contrario por la parte recurrente, pues ni siquiera se pidió prueba en el escrito de demanda. Repárese en el contenido que expresa la visita de la

inspección, el día 17 de octubre de 2012, respecto de D. Juan Carlos que consta en los documentos finales del denominado documento nº 8, aportado con el escrito de demanda. Sin que, por lo demás, pueda ser estimada la litispendencia, pues no concurren las identidades propias de esta excepción procesal, al tratarse de dos cuestiones jurídicas diferentes relativas al alta, y al régimen general o especial del encuadramiento.

Por cuanto antecede, debemos estimar el motivo primero, declarar haber lugar a la casación y desestimar el recurso contencioso administrativo".

5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

STS de 23 de julio de 2015, Rec. 2034/2014 (RJ 2015\4769)

RETA. Invalidez permanente total. Fecha de efectos económicos de la prestación, cuando el beneficiario se encuentra en alta en el RETA y la invalidez se reconoce por primera vez en sentencia. Se cuestiona cuál sea la fecha de efectos de la prestación (partiendo el INSS de que el alta en el RETA comporta el ejercicio de trabajo efectivo, no acreditado), y la compatibilidad del percibo de la prestación con el alta en el RETA. La fecha de efectos de la prestación se fija en la fecha del reconocimiento del EVI al no haber acreditado el INSS la prestación de trabajos incompatibles durante el periodo reclamado posterior.

STS de 26 de julio de 2015, Rec. 3261/2014 (RJ 2015\3963)

RCUD. Incapacidad Permanente. Vigilante de seguridad. Imposibilidad de reconocimiento, en dos ocasiones, a un mismo beneficiario y por una misma profesión, de la prestación de Incapacidad Permanente Parcial. Reitera doctrina.

En la sentencia anotada, el trabajador, vigilante de seguridad, tenía reconocida una IPT desde el año 2010. Tras diversas vicisitudes, se inició un expediente de revisión que culminó, en el año 2012, declarando a dicho trabajador no afecto de grado alguno de IP, contra la que interpuso la demanda origen de las actuaciones. Cuando al actor se le reconoce la IPP, es para su trabajo habitual y cuando se inicia la tramitación de este procedimiento se mantiene la misma profesión y las lesiones descritas responden a patologías similares durante la tramitación de los dos procesos, circunstancias que justifican la aplicación de la jurisprudencia en orden a la imposibilidad del reconocimiento de dos incapacidades permanentes respecto de una misma profesión. La Sala IV reitera que no cabe el reconocimiento de una segunda IPP para la misma profesión habitual existiendo una incapacidad de tal clase reconocida con anterioridad. No resulta posible que un mismo grado de incapacidad pueda ser reconocido más de una vez respecto de una misma profesión, pues, aun cuando no se trate de las mismas lesiones, sino de otras secuelas susceptibles de apreciación conjunta con las anteriores, si no se conducen a un grado superior de incapacidad nos encontraríamos ante un grado ya anteriormente reconocido y que carecería de todo sentido volver a reconocer.

STS de 28 de julio de 2015, Rec. 2212/2014 (RJ 2015\4172)

Mejora voluntaria de Seguridad Social. Indemnización por incapacidad prevista en la norma convencional. Responsabilidad de abono de la mejora: corresponde a la empresa que no abonó la póliza en plazo y no a la aseguradora. RCUD: falta de contradicción

El trabajador sufrió un accidente in itinere a resultas del cual fue declarado en situación de incapacidad permanente total, previéndose en el convenio colectivo una indemnización de 25.000 euros para el supuesto de declaración en situación de incapacidad, sin que la empresa tomadora del seguro abonara la prima correspondiente. En suplicación se revoca la sentencia de instancia para condenar a la empresa al abono al actor de la cantidad prevista en la norma convencional con absolución de la aseguradora. El trabajador recurrió dicha sentencia por entender que debería aplicarse el plazo de gracia de un mes del art. 15 de la Ley de Contrato de Seguros, para condenar a la aseguradora, entendiéndose que ella también era responsable del abono de la mejora voluntaria. La Sala IV aprecia inexistencia de contradicción con la sentencia invocada de contraste, por cuanto en la sentencia recurrida el accidente ocurre dentro del mes siguiente al vencimiento de la duración anual establecida en la póliza, mientras que en la sentencia de contraste el accidente se produjo en el plazo de seis meses.

STS de 22 de octubre de 2015, Rec. 1529/2014 (RJ 2015\5178)

Gran Invalidez por revisión de Incapacidad Permanente Absoluta sin agravación. Ceguera Total. Se desestima: Inexistencia de contradicción porque la sentencia recurrida desestima, entre otras razones, por no existencia de agravamiento de las enfermedades padecidas cuando se declaró la IPA. Ninguna de las dos sentencias de contraste aborda tal cuestión pues se refieren a solicitudes de declaración inicial. Además, en cuanto al segundo motivo no hay identidad respecto de las dolencias comparadas.

6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad

STS de 21 de julio de 2015, Rec. 189/2014 (RJ 2015\4689)

Prestación de riesgo durante la lactancia, se reconoce. RCUD: defecto en la interposición del recurso. Falta de cita y fundamentación de la infracción legal.

En suplicación se confirma la sentencia de instancia que reconoció el derecho de la actora, de profesión técnico de transporte sanitario auxiliar, a la prestación de riesgo durante la lactancia, por entender que el trabajo nocturno es un riesgo en sí mismo para la lactancia. La Sala IV desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Mutua, por entender que falta cita y fundamentación de la infracción legal, sin que sirva la mera comparación entre sentencias.

6.3. Jubilación

STS de 14 de julio de 2015, Rec. 1405/2014 (RJ 2015\4687)

Jubilación. Garantía de mínimos. Alcance del límite de la cuantía. Falta de contradicción.

En el caso, el trabajador era perceptor de una pensión de jubilación junto al complemento de garantía por mínimos, superando sus ingresos en el ejercicio 2009 el límite autorizado para la garantía, en cuyo concepto percibió 3.038,42 euros del 1-1-2009 al 31-12-2009. Incoado procedimiento de revisión de oficio, por resolución de 10-5-2012 se acordó requerir al actor la devolución de 3.038,42 euros garantía de mínimos percibida durante el período comprendido del 1-1-2009 a 31-12-2009. El Juzgado de lo Social desestimó la demanda impugnando la resolución administrativa y su sentencia fue confirmada en Suplicación. Pero, el TS no entra en el fondo del recurso, por adolecer de falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción. Por otro lado, aprecia falta de contradicción a propósito del límite máximo en las pensiones de jubilación –apreciando además falta de contenido casacional respecto de las facultades de la entidad gestora para la declaración de percepción indebida y reintegro de cantidades–.

STS de 16 de diciembre de 2015, Rec. 2193/2014 (RJ 2016\133)

Jubilación forzosa de funcionario público. Obtención por silencio. Necesidad de motivación.

STS de 21 de enero de 2016, Rec. 3368/2014 (JUR 2016\21650)

Denegación de la continuación en el servicio activo y declaración de jubilación forzosa por cumplimiento de la edad establecida Procedencia de su suspensión al amparo de la doctrina del "fumus boni iuris".

6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)

STS de 1 de julio de 2015, Rec. 1876/2013

Pensión de orfandad. Incremento equivalente a la pensión de viudedad no reconocida a la madre del huérfano. Reitera doctrina.

La cuestión suscitada es si un huérfano, perceptor de pensión de orfandad –del 20% de la base reguladora– por fallecimiento de su padre, tiene derecho al incremento de dicha pensión en cuantía equivalente a la pensión de viudedad –el 52% de la base reguladora– en el caso de que su madre, que vive aún, no sea perceptora de pensión de viudedad, no sólo porque ni siquiera conste que la haya solicitado, sino, además, porque el convenio regulador aprobado por la sentencia civil que acordó su divorcio con el padre del huérfano, no se estableció pensión compensatoria. El TS estima el recurso y deniega la pretensión. Para acrecer con la pensión de viudedad la prestación de orfandad esta debe ser absoluta, en los términos del art. 38 RD 3158/1996, caracterizada por la ausencia de ambos progenitores salvo excepcionalmente (orfandad absoluta asimilada o impropia), en supuestos de progenitor sobreviviente desconocido o maltratador, que no es el caso. La sentencia puntualiza una Sentencia de 28/06/2013 y ratifica doctrina del Pleno, porque en aquél caso había una situación de necesidad familiar, sin que pueda calificarse como tal la sola ausencia de pensión de viudedad que se produce en el supuesto contemplado. La sentencia añade que la exigencia de orfandad absoluta (fallecimiento de ambos progenitores) (salvo en los supuestos expresamente asimilados) para incrementar la pensión de orfandad está justificada por la situación de necesidad que contempla la norma.

STS de 23 de julio de 2015, Rec. 1178/2014 (RJ 2015\4169)

SEGURIDAD SOCIAL: Prestaciones: intereses de capitalización respecto del capital-coste a percibir en concepto de recargo de prestaciones tras condena a mercantil por falta de medidas de seguridad en el trabajo: no surgen de un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital-coste en su actualización al momento del hecho causante: efectos: fecha de inicio del cómputo para su pago: desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador, no desde que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda.

RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA (LJCA/1998): Doctrina general: exigencia de contradicción entre sentencias con identidad subjetiva, objetiva, causal: examen: existe contradicción ontológica.

Expone el Alto Tribunal (Fundamento de Derecho Tercero):

"Los términos en los que se plantea el presente recurso inmediatamente nos recuerdan los recursos anteriores sustanciados y resueltos por esta misma Sala y Sección. Nos referimos a nuestras Sentencias de 9 de enero de 2015 (RJ 2015, 436) (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 3483/2013), y de 14 de abril de 2015 (RJ 2015, 1527) (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 3735 / 2013), interpuestos por la misma recurrente, y alegándose de contraste la misma Sentencia que ahora se aduce. Es la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2009 (JUR 2010, 283105), dictada en el recurso contencioso administrativo nº 1007/2007.

De modo que debemos reiterar ahora lo que entonces declaramos, por elementales razones de seguridad jurídica [artículo 9.3 de la CE (RCL 1978, 2836)] e igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), además de la coherencia de nuestra jurisprudencia.

En la citada Sentencia de 14 de abril pasado declaramos que <<Ambas sentencias se refieren a idénticos supuestos de hecho: el enjuiciamiento de la legalidad de sendas decisiones de la Tesorería General de la Seguridad Social por las que se reclamaba a una determinada empresa el pago de una deuda en concepto de capital coste de recargo sobre una prestación causada por un trabajador, una vez declarada la responsabilidad del empleador por el hecho causante (enfermedad profesional o fallecimiento) y como consecuencia de la infracción de las normas reguladoras de la seguridad e higiene en el trabajo.

La circunstancia de que la sentencia impugnada se refiera al recargo por la prestación derivada de enfermedad profesional del empleado y que la aportada como de contraste aborde la cuestión de ese mismo recargo respecto de una pensión de viudedad causada por el fallecimiento del trabajador no afecta a la concurrencia de aquella identidad fáctica, pues lo verdaderamente relevante no es la clase de prestación (viudedad o incapacidad), sino la relación del hecho causante con el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene y la determinación de cómo han de calcularse los intereses de capitalización del capital-coste de recargo sobre aquella prestación, resultando indiferente, por ello, la naturaleza de la misma.

Tanto en la sentencia impugnada como en la aportada como de contraste, la Administración había calculado los intereses de capitalización del capital-coste de

recargo desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador y frente a dicha tesis sostenían ambos demandantes que dicho cómputo debía iniciarse en la fecha en que se notifica por la Tesorería de la Seguridad Social la reclamación de la deuda.

Las dos resoluciones de la Sala de Madrid que nos ocupan llegan, sin embargo, a soluciones ontológicamente contradictorias. En la impugnada, como se ha dicho, se considera que, conforme a la normativa que resulta de aplicación (constituida, fundamentalmente, por el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social), los intereses de capitalización deben aplicarse "desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador". En la aportada como de contraste, por el contrario, se sostiene, con base en idéntica normativa reguladora, que dichos intereses se devengan "desde que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda".

(...) Si, como se ha razonado, la sentencia impugnada contradice la doctrina sentada por la de contraste para litigantes en idéntica situación y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, lo procedente ahora es determinar cuál de las dos tesis es la correcta.

Desde esta perspectiva, la Sala entiende que la doctrina correcta es, precisamente, la que se contiene en la sentencia impugnada, que recoge, además, la tesis de la propia Sala de Madrid (Sección Tercera) expresada en la práctica totalidad de sus pronunciamientos, entre los más recientes los reflejados en las sentencias de 3 de septiembre de 2014 (JUR 2014, 291296) (recurso núm. 304/2014), 24 de julio de 2014 (JUR 2014, 248738) (recurso núm. 1349/2012), 9 de julio de 2014 (JUR 2014, 249889) (recurso núm. 1348/2012) ó 24 de abril de 2014 (recurso núm. 589/2012), siendo así que el criterio acogido en la sentencia de contraste ha de reputarse absolutamente aislado.

Y es, además, la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, expresada en las sentencias de 21 de julio de 2006 (RJ 2006, 8051) (recurso 2031/2005) y 11 de julio de 2007 (RJ 2007, 6497) (recurso núm. 2967/2006), a cuyo tenor:

"El recargo de prestaciones derivadas de accidente por infracción de las medidas de seguridad, aparte de sus características sancionadoras respecto del empresario incumplidor, tiene también, al menos respecto de los beneficiarios, la naturaleza de verdadera prestación de la Seguridad Social (...), de modo que el recargo sigue el mismo régimen que las prestaciones. Siendo esto así, como las prestaciones deben satisfacerse desde la fecha del hecho causante, es evidente que los elementos a tomar en cuenta para los cálculos actuariales en ese momento (tablas de mortalidad) arrojarían un capital coste superior al fijado en el momento posterior de la liquidación e ingreso, con el consiguiente perjuicio de la Tesorería que habrá de abonar la prestación desde aquella fecha, a no ser que se corrija ese desfase temporal mediante los intereses de capitalización. No se habla por tanto de intereses moratorios por el retraso en el ingreso de una deuda líquida, sino de fijar el capital coste necesario para abonar las prestaciones, ya incrementadas por el recargo, desde el momento del hecho causante, ya que (...) «los intereses de capitalización constituyen un acto único». En definitiva, los intereses no son otra partida que deba añadirse al importe del capital coste por un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital coste en su actualización al momento del hecho causante, que es desde cuando debe pagarse la prestación incrementada por el recargo".

En definitiva, la conclusión obtenida por la sentencia recurrida es la que se ajusta a la adecuada interpretación de la normativa aplicable al caso, de la que se desprende efectivamente que los intereses de capitalización aquí discutidos no se generan por el retraso o demora en el pago (como se entiende en la sentencia de contraste), sino por mandato legal; no surgen, por tanto, de un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital-coste en su actualización al momento del hecho causante, por lo que deben cabalmente aplicarse "desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador", que es lo que se declara en la sentencia impugnada a través de este excepcional remedio impugnatorio, lo que obliga a su desestimación".

STS de 20 de julio de 2015, Rec. 3078/2014 (RJ 2015\4327)

Pensión de viudedad: Pareja de divorciados que siguen conviviendo tras la sentencia de divorcio como pareja de hecho –no volvieron a casarse entre sí–, sin que la convivencia en tal situación de pareja de hecho alcance la duración de cinco años.

La cuestión consiste en determinar si corresponde percibir pensión de viudedad al cónyuge del causante que si bien habían contraído matrimonio, posteriormente se divorcian, sin que en la correspondiente sentencia se estableciera pensión compensatoria. La demandante no obstante había convivido con el causante en los años previos a su fallecimiento, toda vez que habían reanudado la convivencia en la fecha en la que recayó la sentencia –4-06-2010–, convivencia que mantuvieron hasta que el esposo muere el 15-6-11. La Sala se centra en la interpretación que debe darse a la remisión contenida en el art. 174.1.3º segundo inciso LGSS y, concretamente, si ha de cumplirse con la exigencia establecida en ese inciso de que esa convivencia de hecho, que debe completar la matrimonial hasta los dos años, se produzca entre "quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona...", puesto que tal exigencia figura en el repetido inciso primero, que es el único al que, según la doctrina de esta Sala, se remite el apartado primero del art. 174. Y la respuesta que da es afirmativa, ya que si la remisión es al inciso primero se entiende que lo es a todo su texto; otra interpretación violentaría el propio entendimiento literal de la norma. Por lo tanto, tras el divorcio sólo se acredita una convivencia de un año y diez días, lejos de los cinco años que exige el precepto legal, sin que pueda sumarse la convivencia relativa al vínculo matrimonial.

STS de 20 de octubre de 2015, Rec. 3927/2014 (RJ 2016\79)

Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. Responsabilidad del pago: incumbe a la Mutua que no asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa. Reitera doctrina de Pleno y posteriores sentencias de la Sala.

6.5. Prestaciones familiares

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

6.6. Desempleo

STS de 1 de julio de 2015, Rec. 2547/2014 (RJ 2015\4110)

Falta de competencia funcional. Imposibilidad de recurso de suplicación. Se reclama una diferencia de 2 euros en la base reguladora de la prestación por desempleo reconocida. No existe cuantía ni afectación general.

Reclama el trabajador al que se le había reconocido una prestación por desempleo conforme a una base reguladora de 105,87 euros, que se le abone ésta conforme a una base reguladora de 107,66 euros, pretensión estimada en instancia cuya sentencia es revocada en suplicación. La Sala IV declara de oficio la falta de competencia funcional de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), por entender que no procedía recurso de suplicación frente a la sentencia de instancia, teniendo en cuenta que la cuantía de lo reclamado en cómputo anual no alcanza los 3.000 euros exigidos por el art. 191.2 g) LRJS, y además no existe afectación general por no cumplirse con los requisitos jurisprudencialmente exigidos: que la cuestión debatida afecte a todos o un gran número de trabajadores o beneficiarios, lo que se pone de manifiesto por el alto nivel de litigiosidad alegada y probada en juicio o notoriedad evidente.

STS de 29 de julio de 2015, Rec. 2788/2014 (RJ 2015\4767)

Desempleo: Percepción de desempleo e inicio de trabajo incompatible sin comunicarlo. Extinción. Falta de acreditación de causa justificada para incumplir la obligación del perceptor de comunicar la prestación de servicios laborales. Reitera doctrina

En el caso, en el marco de una visita de la Inspección se detecta que el actor, que era perceptor de la prestación por desempleo, estaba trabajando, sin haber comunicado tal circunstancia al SPEE y sin estar dado de alta en la Seguridad Social. El SPEE decide extinguir la prestación por comisión de una falta muy grave ex art. 26.2 LISOS. Criterio que comparte la Sala de suplicación, que rechaza la pretensión de la parte de que se proceda a la suspensión de la prestación y no a la extinción, por ser encuadrable su comportamiento en el art 25.3 de la misma norma. El TS, con remisión al criterio sentado en su anterior sentencia de 13/5/15 (Rcud 2758/14) considera errado subsumir la conducta de autos en el art. 26.2; infracción muy grave, razonando que la misma tiene encaje en el tipo contenido en el art. 25.3 infracción grave. Ello porque se trata de la aplicación del derecho sancionador de carácter público, y los principios de tipicidad y legalidad aparecen como axiales, y la restricción de derechos ha de entenderse en sentido estricto. De lo contrario, el art. 26.2 acabaría atrayendo para sí las conductas omisivas del artículo 25.3, dejándolo sin aplicación práctica. Sentado lo anterior, la sentencia anotada confirma la dictada por el TSJ, si bien afirma que la fundamentación sobre la que aquélla pivota es errónea.

STS de 29 de julio de 2015, Rec. 2686/2014 (RJ 2015\4594)

Subsidio por desempleo. Falta de contradicción.

En la demanda rectora de las actuaciones reclama el actor el derecho a la percepción del subsidio por desempleo que le fue denegado por el SPEE por no acreditar que tuviera responsabilidades familiares. En la instancia se estimó la pretensión, pero la Sala de suplicación revoca tal pronunciamiento con base en que por sentencia firme anterior ya se había declarado que las responsabilidades familiares habían desaparecido, al cumplir 18 años la hija de la esposa del actor y no haberle sido renovado el permiso de residencia en España.

Recorre en casación unificadora el actor y la Sala IV concluye que no concurre el requisito de la contradicción entre sentencias, ya que en la referencial se contempla un supuesto en el que se acredita que el actor estaba casado y con siete hijos, uno de ellos mayor de edad, por lo que existen las responsabilidades familiares exigidas para el devengo del subsidio. Sin embargo, en la impugnada no se resuelve con aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada al existir sentencia anterior que declaró que a partir del 19/9/11 no se acreditan las responsabilidades familiares, dado que en esa fecha la hija menor de la esposa del actor cumplió 18 años. Son, por tanto, dispares las cuestiones debatidas y las razones de decidir de las sentencias comparadas.

STS de 30 de julio de 2015, Rec. 2782/2014 (RJ 2015\5011)

Renta activa de inserción. Exclusión del Programa al no haber acudido la interesada a la comparecencia señalada en la oficina del SPEE. Envío postal de la citación en dos ocasiones.

La cuestión que se plantea radica en determinar si la trabajadora demandante tiene derecho a continuar en alta en el Programa de Renta Activa de Inserción, tras haber sido requerida de comparecencia ante el SPEE para su incorporación y no haber acudido en la fecha señalada. Se le remitió la comunicación a su domicilio mediante correo certificado con acuse de recibo, que se intentó entregar en dos ocasiones dejando aviso de llegada en su buzón, sin que fuese retirada en la oficina de correos. El Tribunal Supremo reitera doctrina y, con base en el artículo 59 de la LRJAP y PAC, mantiene que la actora no tiene derecho a continuar en alta en el Programa, pues el envío postal se intentó en dos ocasiones en el domicilio de la interesada, se devolvió al organismo demandado al no ser retirado, pese al aviso dejado en dicho domicilio y no se ha probado la existencia de causa justificada para la no comparecencia a la citación efectuada.

STS de 15 de septiembre de 2015, Rec. 3306/2014 (RJ 2015\4596)

Falta de competencia funcional. Acceso al recurso de suplicación. Desempleo. Diferencia que no alcanza la cuantía de 3000 euros exigida por el art. 191.2 g) LRJS y no existe afectación general. Nulidad de actuaciones.

Los actores, a los que se les había reconocido el derecho a la prestación por desempleo confirme a una base reguladora, reclaman que se calcule la prestación conforme a las bases de cotización de los últimos seis meses, teniendo en cuenta períodos de 30 días, en lugar de conforme al promedio de la base por la que se hubiera cotizado por dicha contingencias durante los últimos 180 días, pretensión estimada en instancia, cuya sentencia es revocada en suplicación. La Sala IV declara de oficio la falta de competencia funcional de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) y declara la nulidad de actuaciones desde la notificación de la sentencia del juzgado de lo Social, por entender que no procedía recurso de suplicación frente a la sentencia de instancia, teniendo en cuenta que la cuantía de lo reclamado en cómputo anual no alcanza los 3000 euros exigidos por el artículo 191.2 g) de la LRJS, y además no existe afectación general por no cumplirse con los requisitos jurisprudencialmente exigidos: que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios, lo que se pone de manifiesto por el alto nivel de litigiosidad alegada y probada en juicio o notoriedad evidente.

STS de 27 de octubre de 2015, Rec. 2876/2014 (JUR 2015\263573)

Desempleo parcial. Funcionario interino de la Comunidad Valenciana a la que se reduce el 33% la jornada y el salario, de conformidad con el DL 1/2012, de 5 de enero de la Generalitat Valenciana. Estimación del recurso y reconocimiento de desempleo parcial. Reitera doctrina de la Sala: SSTs de 1 julio 2015 (R. 3408/14) 27 julio 2015 –dos– (R. 2862/14 y 2881/14) y 9 septiembre 2015 –tres– (R. 2467/14, 2880/14 y 2009/14).

6.7. Prestaciones Sanitarias

STS de 9 de octubre de 2015, Rec. 2217/2014 (RJ 2015\5591)

Suspensión de la ejecución del acto o disposición objeto del recurso (LJCA/1998): Sanidad: personal: Comunidad Valenciana: Orden 2/2013, de 7 junio, por la que se regula el procedimiento para la jubilación forzosa, la prolongación de la permanencia en el servicio activo y la jubilación voluntaria del personal adscrito a las instituciones sanitarias dependientes de la Consellería de Sanidad: expedientes de jubilación forzosa al personal estatutario que actualmente se encuentra en período de prolongación del servicio activo (Disp. Transitoria 1ª): suspensión por TSJ, como consecuencia de la impugnación de la Orden: procedencia: pérdida de la finalidad legítima del recurso en caso contrario.

7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

9.1. Mejoras Voluntarias

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

Novedades Bibliográficas

1. OBRAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

ALONSO OLEA, M., MONTOYA MELGAR, A.: *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social*, Tomo XXXI: 2014, Madrid, Civitas, 2015, 250 páginas.

BLASCO LAHOZ, J.F. (Ed.): *Ley General de la Seguridad Social*, 10ª ed., Valencia Tirant lo Blanch, 2015, 548 páginas.

LOZANO ORTIZ, J.C. (Dir.): *La responsabilidad en la Seguridad Social*, XIV Jornadas de la Asociación Profesional del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, Madrid, Aranzadi, 2015, 500 páginas.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Ed.): *Textos refundidos. Estatuto de los Trabajadores, Ley de Empleo, Ley General de la Seguridad Social*, 2015, 423 páginas.

ROMERO RÓDENAS, M.J., TARANCÓN PÉREZ, E.: *Manual de Prestaciones Básicas del Régimen General de la Seguridad Social (actualizado 2016)*, Albacete, Bomarzo, 302 páginas.

GIERKE, O.V.: *La función social del Derecho Privado y otros estudios*, edición y estudio preliminar, «La teoría jurídica y social de Otto von Gierke: teoría del Derecho social y de las personas colectivas», a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Ed. Comares (Colección Crítica del Derecho. Arte del Derecho), 2015, 152 páginas.

2. OBRAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

AA.VV.: *Delitos de defraudación a la Seguridad Social y delitos contra los derechos de los trabajadores*, Barcelona, Bosch, 2015, 488 páginas.

AGUILAR MARTÍN, MARÍA CARMEN: *El régimen jurídico del trabajador autónomo económicamente dependiente*, Granada, Comares, 2015, 288 páginas.

BENAVIDES VICO, A.: *Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad*, Madrid, Aranzadi, 2015, 1022 páginas.

BLASCO LAHOZ, J. F.: Prestaciones económicas del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o por cuenta ajena, 2ª ed., Albacete, Bomarzo, 2015, 189 páginas.

LÓPEZ INSUA, B.M.: El control de la incapacidad temporal tras la reforma legislativa de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, Granada, Comares, 2015, 184 páginas.

LÓPEZ-TAMES IGLESIAS, R.: Gestión y control de la incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días. RD 625/2014, de 18 de julio y Orden 1187/2015, de 15 de junio, Albacete, Bomarzo, 2016, 111 páginas.

MONEREO PÉREZ, J.L., LÓPEZ CUMBRE, L. (Dirs.): *La pensión de jubilación*, Granada Comares, 2015, 424 páginas.

PANIZO ROBLES, J. A.: *La pensión de jubilación del sistema de Seguridad Social*, 2ª ed., Madrid, Lex Nova, 2015, 515 páginas.

PÉREZ ALONSO, M. A.: Incapacidad laboral del empleado público en la Administración local tras el RDL 20/2012, Granada, Cemci, 2015, 203 páginas.

PÉREZ GÁLVEZ, J. F. (dir.): La sostenibilidad del sistema nacional de salud en el siglo XXI, Granada, Comares, 2015, 320 páginas.

PÉREZ GÁLVEZ, J. F. (dir.): Reconstrucción y gestión del sistema de salud, Granada, Comares, 2015, 320 páginas.

PONS PONS, J., VILAR RODRÍGUEZ, M.: El seguro de salud privado y público en España. Su análisis en perspectiva histórica, Universidad de Zaragoza, 2015, 480 páginas.

ROMERO RÓDENAS, M.J.: *Salario, cotización y nómina*, Albacete, Bomarzo, 2015, 287 páginas.

3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

GALLEGOS LOSADA, R.: *El dilema de las pensiones en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 227 páginas.

4. RECENSIONES

VV.AA (M^a Dolores Ramírez Bendala, Dirs), *Buenas Prácticas Jurídico Procesales para Reducir el Gasto Social (III)*, Murcia, Laborum, 2015, 253 páginas

José María Miranda Boto
Profesor Contratado Doctor
Universidad de Santiago de Compostela

La editorial Laborum continúa con su sana costumbre de ser la receptora de los trabajos de numerosos grupos de investigación, formales o no, de la doctrina laboralista española. Mérito añadido, procura además un periodo de difusión gratuita, a través de descargas de internet, de algunas de estas obras, lo cual en los tiempos 2.0 es una ventaja añadida para la difusión del conocimiento jurídico. Una de las obras que cumple ese patrón es la dirigida por M^a Dolores Ramírez Bendala, “Buenas Prácticas Jurídico Procesales para Reducir el Gasto Social (III)”, un libro financiado por el Proyecto I+D DER 2012-32111, y que agrupa así parte de los resultados de investigación de dicho marco de trabajo.

El capítulo primero, “Buenas prácticas respecto de la protección por desempleo de los trabajadores fronterizos en los Reglamentos de coordinación de la UE”, a cargo de Dolores Carrascosa Bermejo, propone algunas buenas prácticas en relación a la propia identificación de los trabajadores fronterizos y a la protección de su situación de desempleo. La trayectoria de la autora en estas materias avala su certero análisis, que aborda con especial énfasis los problemas derivados de la prestación por desempleo en los casos de paro total, en los que considera que la regulación de los Reglamentos es mejorable para una distribución más equitativa de cargas.

El segundo capítulo, “Compromiso de Actividad, Búsqueda de Empleo en la Unión Europea y Protección por Desempleo”, corre a cargo de Andrés Ramón Trillo García. En él se estudia la eficacia de este requisito para el acceso y mantenimiento de la protección por desempleo, abordando también su importancia en la salida profesional del trabajador desempleado, a través del cumplimiento de los itinerarios personales de inserción profesional en el marco de la movilidad intracomunitaria para buscar empleo. Apuesta, en la línea proactiva que caracteriza toda la obra, por una mejor coordinación y una colaboración potenciada, tanto en la ejecución como en la planificación de las políticas activas y pasivas de empleo.

En el tercer capítulo, otra de las mayores especialistas españolas en materia de Seguridad Social de la Unión Europea, Cristina Sánchez-Rodas Navarro, se ocupa de “La Exportación de la Renta Activa de Inserción ¿Buena Práctica Legislativa?”. No puede olvidarse que esta prestación no ha sido notificada por el Gobierno español en el Anexo X del Reglamento (CE) n° 883/2004 como prestación especial no contributiva inexportable. En consecuencia, entiende la autora que la única solución que puede alcanzarse es que podrá ser exportada hasta un máximo de 6 meses en el territorio en el que el Derecho de la Unión Europea resulte aplicable al amparo del artículo 64.1.c) del Reglamento, cuando los beneficiarios se desplacen en busca de trabajo. Señala, eso sí, la autora que esta situación puede alterar a través de la notificación pendiente.. Esta solución ya fue adoptada por el Gobierno para evitar su exportación respecto a las prestaciones instauradas por las CC.AA

que complementan a las pensiones no contributivas de Seguridad Social de jubilación e invalidez y que garantizan un ingreso mínimo de subsistencia y, que, actualmente, están incluidas en el citado Anexo X.

A su vez, M^a Fuencisla Rubio Velasco, en el capítulo “Aspectos Puntuales de la Inmigración Irregular en el Sistema Nacional de Salud”, analiza una de las reivindicaciones más antiguas de las entidades defensoras de los derechos de los inmigrantes. Una de las medidas más controvertidas ha sido llevada a cabo por el Real Decreto-ley 16/2012, que restringió el derecho de asistencia sanitaria a los inmigrantes irregulares; se pasó con esta reforma de la condición de ciudadano a la de asegurado para determinar la titularidad del derecho a la asistencia sanitaria. Sintetiza la autora la situación actual, tras la reciente reforma de 2015, señalando los extranjeros en situación irregular que estén en posesión del certificado de empadronamiento en el municipio donde residan de forma habitual, permite obtener la condición de asegurado y, en consecuencia, el acceso al sistema nacional de salud.

La directora del libro, M^a Dolores Ramírez Bendala, tiene a su cargo el capítulo quinto, donde aborda el “Análisis de Sistemas de Rentas Mínimas Autonómicas: Divergencias y Confluencias”. El interesante punto de arranque de su estudio es el Dictamen de Iniciativa del Comité Económico y Social sobre Renta Mínima Europea e indicadores de pobreza (DOCE 5.6.2014). Desde esta perspectiva, la autora considera que nuestro país cuenta con sistemas de garantías de rentas mínimas, configuradas y desarrolladas a través de programas autonómicos. El objeto de este estudio se centra en analizar algunos de los regímenes de renta mínima vigentes en nuestro territorio, definiendo aquellos puntos neurálgicos determinantes de la limitada eficacia de la protección social para paliar y reducir la pobreza.

De plena novedad, por el carácter innovador de lo analizado, es el análisis jurisprudencial que aborda José Joaquín Pérez-Beneyto Abad, en su capítulo “Obesidad, Discapacidad y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, a propósito de la sentencia de 18-12-2014, FagobArbejde contra Kommunernes Landsforening. El autor considera que la discapacidad, tal y como se interpreta en esta sentencia, no tiene que ver con causas de naturaleza individual y médica, sino sociales, cuyo origen son las limitaciones de la sociedad para ofrecer servicios que tengan en cuenta los requerimientos de funcionamiento (físico, psíquico y sensorial) de todas las personas. Asume que las personas con discapacidad pueden participar en la sociedad en igualdad de condiciones con el demás, lo que exige la inclusión y la aceptación plena de su diferencia. La discapacidad es interpretada como el resultado de una sociedad discapacitante y el modo de atenuarla requiere, por lo tanto, transformar el entorno social.

El séptimo capítulo corresponde a una especialista reconocida en el terreno de la igualdad, M^a Teresa Velasco Portero, que analiza “Buenas Prácticas en Materia de Organización del Tiempo de Trabajo para Fomentar la Igualdad de Oportunidades en la Empresa”. Para la autora, merece especial mención el importante rol de la negociación colectiva, especialmente a propósito de la organización del tiempo de trabajo. La autora analiza las posibilidades que se abren a la negociación en la concreción de una serie de derechos de conciliación, lamentando el escaso desarrollo de esta práctica, que entiende que evitaría conflictividad, aumentaría la productividad y mejoraría el clima laboral en las empresas. Son muy interesantes, a su juicio, los ejemplos de buenas prácticas detectados en algunos convenios colectivos, que se proponen para su implantación en otros ámbitos.

En el capítulo octavo, la procesalista Ana María Chocrón Giráldez estudia “La Demanda de Medidas Provisionales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Incide en su estudio en los recursos directos, una de las instituciones procesales que ha permanecido vigente desde los Tratados fundacionales hasta llegar a los actuales artículos 278 y 279 TFUE. La finalidad que se atribuye a las medidas provisionales, en opinión de la autora, es la de garantizar la plena eficacia de la futura decisión que se dicte en el proceso principal. Por esta razón, la sentencia *Factortame* las ha vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se erigen como un remedio frente el riesgo que supone el transcurso del tiempo para la viabilidad de la resolución definitiva. Actualmente, cuando aumenta la complejidad de los litigios que se someten a la consideración del Tribunal de Justicia, la autoridad considera imprescindible contar con estos instrumentos que garantizan a los recurrentes, en determinadas circunstancias, la salvaguarda provisional de los derechos cuyo reconocimiento solicita.

Continuando en el ámbito del Derecho Procesal “Las Tasas Judiciales y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva” son estudiadas por Teresa Meana Cubero. La autora recoge la fuerte polémica generada por el sistema de tasas por el uso de la potestad jurisdiccional que trajo consigo la Ley 10/2012 de 20 de noviembre (modificada parcialmente por el RD 3/2013 de 22 de febrero). A su juicio, no hacía sino impedir el acceso del ciudadano a la justicia por los elevados costes económicos que debían de soportar. Señala la ambivalencia de la STC 20/2012, puesto que sus argumentos han servido de base tanto para quienes han defendido la constitucionalidad de la Ley de tasas, como para quienes ponen en valor el derecho a la tutela judicial efectiva, y por consiguiente el acceso a los tribunales. Concluye señalando que el Real Decreto 1/2015 ha supuesto finalmente la eliminación de las tasas judiciales para las personas físicas, lo que viene a evidenciar el fracaso del legislador y reconocer la razón de aquellos que alzaron su voz contra el sistema de la Ley 10/2012.

El capítulo décimo, “Nuevas Tendencias en Seguridad y Salud en el Trabajo: Buenas Prácticas *versus* Aplicación Meramente Formal de la Norma Jurídica”, corre a cargo de M^a Teresa Igartua Miró. En este apartado se señala la especial idoneidad de las buenas prácticas, dadas las especiales características de la normativa preventiva, caracterizada por altas dosis de dificultad para su aplicación por las microempresas y las PYMEs y por contener decisiones y formas de actuación que no vienen determinadas por medio de opciones cerradas, esto es, que admiten distintas alternativas de cumplimiento. Tras estas reflexiones, el capítulo recoge una serie de líneas maestras que suelen concurrir en las buenas prácticas a partir de un estudio de proyectos implementados en las empresas españolas. Entre ellas destacan el liderazgo sólido, creíble y visible de la dirección de la empresa, la implicación y participación activa del conjunto de la plantilla, canales directos y eficientes de comunicación, formación de grupos interdisciplinarios de trabajo, sistemas de gestión integrados, procedimientos de seguimiento y mejora de las buenas prácticas implantadas y superación de la cultura de la culpabilidad, buscando extraer enseñanzas de los incidentes o fallos detectados. Aspecto sustancial de las buenas prácticas es transferibilidad, por tanto, su difusión e intercambio, aspecto que centra la parte final del artículo.

Eduardo González Biedma aborda en el último capítulo el tema de “Buenas Prácticas y Crisis de los Principios del Proceso Laboral”. Crítico, el autor considera que éstos atraviesan una seria crisis. En primer lugar, por la paulatina asimilación del proceso ordinario y el laboral. En segundo lugar, circunstancia mucho más grave, por la

falta de medios materiales y personales de la administración de justicia laboral. Todo ello implica unas demoras realmente llamativas, a juicio del autor, y hasta peores que en otras ramas del proceso— como por la creciente complejidad de las normas jurídico-laborales y de su aplicación, lo que hace cuestionar muchos de los principios básicos del proceso laboral. Considera, en definitiva, que todo conlleva un impacto negativo sobre empresarios y trabajadores.